Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, compareció el abogado Rodrigo Valdivieso Fernández, en representación de Ruta del Loa Sociedad Concesionaria S.A., e interpuso recurso de queja en contra de los miembros de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros señor Pedro Caro Romero, Pablo Toledo González y del Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza, quienes habrían cometido grave falta o abuso en la dictación de la sentencia de doce de diciembre de dos mil veinticinco, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que, a su vez, requirió al Sr. Director General de Concesiones de Obras Públicas entregar la información pedida por el reclamante, relativa al contrato de concesión Vial Rutas del Loa, que incluye información empresarial del quejoso.

Segundo: Que el recurso de queja denuncia que los sentenciadores recurridos han incurrido en las siguientes faltas o abusos graves:

1.- Haber aplicado erróneamente el principio de congruencia para descartar la aplicación del artículo 30 bis del Decreto Supremo MOP N°900: toda vez que el fallo afirmó que no se puede invocar esta causa en sede judicial si no se hizo en sede administrativa, limitación

LTDECZJGHXU

que no es efectiva, sin perjuicio de lo cual asegura que sí lo expuso en sus argumentos;

2.- Fundar su decisión en una valoración incorrecta de la configuración de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia: porque su parte sí expuso en detalle la naturaleza y el contenido sensible de la información cuya reserva solicitó, de la página 8 a la 20 de la reclamación judicial. Exigirle una explicación más allá de ello afectaría la protección de los datos intangibles de la empresa;

3.- Los jueces incurrieron en desconocimiento y desnaturalización del carácter de reserva legal del artículo 30 bis de la Ley de Concesiones: por cuanto afirma que dicha norma no es accesoria a las causales de reserva de la Ley de Transparencia, sino que responde a una lógica propia del régimen de concesiones, destinada a proteger información estratégica, sensible y de alto valor comercial y económico para la Sociedad Concesionaria. Opera como causal de reserva legal en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Por estas razones, pide que el recurso sea acogido, y con ello, se deje sin efecto la sentencia dictada con grave falta o abuso, acogiendo el reclamo de ilegalidad deducido, rechazando la solicitud de acceso a la información.

LTDECZJGHXU

Tercero: Que, para una adecuada resolución de la controversia, se indicará, sucintamente, las etapas de la discusión que precede a este recurso de queja:

1.- El 17 de febrero de 2025 el Sr. [redacted] solicitó a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas la información que se indica, en relación con la obra pública denominada "Concesión Vial Rutas del Loa":

-"Informe de Nivel de Servicio Mensual" que, según el contrato de concesión, debía presentar el concesionario al inspector fiscal los 5 primeros días del mes, y que contiene: resultados y la memoria de cálculo correspondiente a cada uno de los indicadores de Servicio, los niveles de prestación de cada servicio y el nivel de servicio de la concesión. Todos los disponibles;

-"Informes de seguimiento trimestral" asociados a los estándares de servicio. Todos los entregados;

-"Plan de conservación de las obras" y "Programa anual de conservación" ambos para el año 2025, es decir, entregados el primer día de octubre de 2024;

-Informes de mediciones realizados de indicadores SEV y DEM, del componente elementos de seguridad, con todos los datos y su metodología de medición, tal como se ingresan al SIC-NS;

LTDECZJGHXU

-Plan de Autocontrol y seguimiento de gestión de la calidad para la etapa de explotación. Copia del plan aprobado.

2.- Refiere que el Inspector Fiscal de la concesión le informó de tal solicitud, ante lo cual su parte se opuso mediante carta N°122/2024 de 27 de febrero de 2025, invocando la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y artículo 30 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

3.- El solicitante presentó amparo a su derecho de acceso a la información el 28 de abril de 2025, el que se tramitó con el N°C4221-2025, proceso en el cual su parte presentó descargos el 5 de agosto de 2025.

4.- El 12 de agosto de 2025 el Consejo para la Transparencia acogió el amparo y ordenó al organismo público requerido la entrega de toda la información solicitada.

5.- Ante aquello, el quejoso presentó reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que se tramitó con el Rol N°C-700-2025, invocando como causal la del artículo 21 N°1 a), N°2 de la Ley N°20.285 y artículo 30 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

6.- El 12 de diciembre de 2025 la aludida Corte rechazó el reclamo, invocando tres argumentos: el reclamante opuso en sede administrativa solo la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, agregando las

LTDECZJGHXU

demás en sede judicial; no es suficiente la sola invocación de la causal del señalado artículo 21 N°2, sino que se debe acreditar la afectación alegada.

Cuarto: Que, en primer lugar, se debe recordar que la Constitución Política de la República señala en el inciso segundo de su artículo 8°: "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

También, la Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en ella –aunque no en forma explícita – como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

LTDECZJGHXU

Quinto: Que, con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que tienen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita, y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar.

Sexto: Que, asentado lo anterior, cabe recordar que reiteradamente esta Corte Suprema ha resuelto que, para la configuración de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, es necesaria la acreditación de los siguientes aspectos: **a)** Que se trate de una información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible; **b)** que ha sido objeto de razonables esfuerzos por parte de la empresa para mantener su reserva; y, **c)** que tiene un valor comercial por ser secreta (SCS Rol N°17.310-2019, 31.927-2019 y 12.375-2022).

Séptimo: Que, adicionalmente es pertinente citar lo señalado en el inciso 1° del artículo 30 bis de la Ley de Concesiones, que consigna lo siguiente:

Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá

LTDECZJGHXU

requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Octavo: Que, en el presente caso, lo requerido son antecedentes que debe entregar el concesionario a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, respecto a la obra pública denominada "Concesión Vial Rutas del Loa" que tiene relación con la contabilidad y gestión empresarial de la Sociedad Concesionaria, aduciéndose como impedimento para esa entrega la configuración de la causal del artículo 21 N°2 de la ley de Transparencia, con relación a lo estatuido en el artículo 30 bis de la Ley de Concesiones, esto es, que se trataría de información reservada, cuya divulgación afectaría los derechos de la recurrente.

Como se advierte del detalle de los antecedentes solicitados, expuestos en el N°1 del considerando tercero de este fallo, la entrega de los datos referidos importaría acceder a información que tiene el carácter de

LTDECZJGHXU

reservada o secreta, en el entendido que constituyen antecedentes que tienen relación con información confidencial y estratégica de la compañía recurrente y que, como tal, le proporcionan una ventaja competitiva respecto de sus competidores, puesto que la develación de los estudios permitiría conocer algunos de los elementos más relevantes que permiten el desarrollo de la actividad empresarial de la actora y el logro de sus propósitos u objetivos, con lo que se debe entender configurado un bien económico sobre el cual recae un derecho de la misma índole.

De esta forma, la información contenida en los Informes de Nivel de Servicio, los Informes de Seguimiento Trimestral, los Planes y Programas de Conservación, los Informes de Mediciones, y los Planes de Autocontrol contienen información detallada sobre metodologías de gestión y control de calidad; estrategias de mantenimiento y conservación de la infraestructura; procedimientos internos para la medición y cumplimiento de estándares; programación y calendarización de actividades operativas; protocolos tecnológicos y arquitecturas de sistemas desarrollados a medida; resultados obtenidos a partir de la aplicación e implementación de dichas tecnologías; e indicadores y valores que influyen directamente y permiten el cálculo de los flujos de caja de la Sociedad Concesionaria.

LTDECZJGHXU

En suma, todos estos documentos comprenden la planificación confeccionada por la Sociedad Concesionaria para la consecución de sus objetivos corporativos y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, que se tratan en un software especialmente diseñado para ello, plataforma que es fruto de una inversión económica efectuada por la Concesionaria, cuyo acceso es restringido y que se entregan al Ministerio de Obras Públicas por obligación legal, pero manteniendo el acceso a dicha información solo a ciertas personas en razón del cargo que ellas ostentan, ya sea en la Concesionaria, en la empresa proveedora del servicio de software o en las autoridades competentes de la Administración del Estado relacionadas con la Concesión.

Todo lo cual fue debidamente explicado por la actual recurrente en su oportunidad. □

En efecto, el primer documento pedido denominado "Informes de Nivel de Servicio Mensuales", se refiere al cumplimiento por parte del contratista de su obligación de mantener los caminos según las condiciones que estipula el contrato, por lo que se vincula con la gestión empresarial de la Concesionaria. También tiene que ver con datos sobre su flujo de caja, materia de incidencia contable, ya que a partir de esos valores se calcula el Índice del Servicio Prestado lo que, a su vez, determina que el contratista presente un monto en contra

LTDECZJGHXU

en la ejecución del contrato o, incluso, que lo incumpla gravemente. En cuanto al tratamiento de esos datos se realiza en una plataforma diseñada e implementada por la sociedad concesionaria durante años en los que ha invertido recursos para su perfeccionamiento, por lo que permitir el uso de terceros dañaría sus derechos comerciales y económicos. A lo anterior se debe agregar que la Concesionaria celebró un contrato de prestación de servicios para el desarrollo de tal sistema con su proveedor DSAC, el que contiene cláusulas que resguardan la confidencialidad y la propiedad intelectual del objeto del mismo, lo que se configura como un razonable esfuerzo para mantener como secreta la información tratada en la Plataforma.

En cuanto a los "Informes de Seguimiento Trimestral", se refieren al cumplimiento de los estándares de servicio del contrato, el nivel de prestación de cada uno de ellos y el nivel de servicio de la concesión, por lo que también se trata de datos con incidencia contable y propios de la gestión empresarial. Las metodologías de que dan cuenta estos informes han requerido una inversión de la concesionaria, la que tiene derecho sobre sus propias estrategias, por lo que su divulgación afectaría sus derechos de carácter comercial o económicos, relacionados con su competitividad y posicionamiento en el mercado.

LTDECZJGHXU

En relación con el tercer documento, “Plan Anual de Conservación de las Obras y Programa Anual de Conservación 2025”, corresponde a la formulación de una estrategia corporativa y técnica, por lo que se trata de materias propias de la gestión empresarial, cuya divulgación afectaría sus derechos de carácter comercial o económicos.

En cuarto lugar, los “Informes de Mediciones de los indicadores SEV y DEM”, esto es, aquellos relativos a la integridad y funcionalidad de la señalización vertical y demarcaciones planas y elevadas, esta información está íntimamente vinculada con los niveles de servicio que, como ya fue explicado, se trata de información contable y operacional de la concesionaria al influir en los flujos de caja de la empresa, y propia de la gestión empresarial. Por otro lado, la información se refiere a los procedimientos y metodologías internas para la toma de mediciones a los indicadores DEM y SEV, que han sido definidas por la empresa invirtiendo sus recursos, por lo que tiene sobre dichas metodologías un derecho de exclusividad y su divulgación atenta contra sus derechos de carácter comercial o económico. Además, esta información fue ordenada entregar “tal como se ingresa al SIC-NS”, lo que implicaría otorgar acceso a los procesos tecnológicos del diseño del sistema de la Plataforma SIC-NS.

LTDECZJGHXU

En cuanto al "Plan de Autocontrol y seguimiento de Gestión de la Calidad para la Etapa de Explotación", incluye procedimientos internos, indicadores de desempeño, metodologías de control, protocolos, funcionalidades y mecanismos de seguimiento que han sido desarrollados por la Concesionaria como parte de su modelo de gestión de calidad, ergo, propia de su gestión empresarial, en las que ha invertido para lograr su diseño e implementación, por lo que su divulgación afectaría sus derechos de carácter comercial o económico.

Noveno: Que, por tanto, de momento que se satisfacen las exigencias enunciadas en el motivo sexto de esta resolución, significa que se configura la causal de reserva prevista en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N°20.285, toda vez que la "publicidad, comunicación o conocimiento" de la información de que se trata habría de afectar los derechos de la persona jurídica que recurre, desde que la entrega de esos antecedentes al tercero que los ha solicitado perjudicaría el desarrollo de su actividad empresarial, considerando que la citada información posee un evidente carácter comercial o económico que cede en beneficio del actor y que le reporta ventajas en el desarrollo de su actividad mercantil, lo cual ha sido regulado en el artículo 30 bis de la Ley de Concesiones, al darle la calidad de reservada a la información que el

LTDECZJGHXU

concesionario entregue a la autoridad, relativo al cumplimiento del contrato de obra pública.

Décimo: Que en el recurso se releva también que en el fallo impugnado se expresa que en sede administrativa su parte solo habría esgrimido la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia y que recién en sede judicial agregó como fundamento la reserva prevista en el artículo 30 bis de la Ley de Concesiones, por lo que la Corte estaría impedida de pronunciarse sobre una causal que, al no formar parte de la discusión en sede administrativa, tampoco fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo para la Transparencia. Sin perjuicio de ello, en la sentencia de la Corte de Apelaciones se señala que dicha norma solo establece un deber funcionario de reserva, sin consagrar una causal de reserva independiente.

A este respecto es necesario indicar que, contrariamente a lo expresado por los jueces en su sentencia, el recurrente de queja sí alegó y fundamentó su pretensión en la regla del artículo 30 bis de la Ley de Concesiones, primero, en la carta N°122/2025 de 27 de febrero de 2025 que envió al Inspector Fiscal de la Concesión Vial Rutas del Loa como respuesta a la solicitud de información requerida a través del Consejo para la Transparencia y, luego, en el escrito de descargos presentado ante dicha entidad, cuyas páginas 16

LTDECZJGHXU

a 18, se refiere a lo prescrito en dicha norma, la que trascribe.

El hecho que la decisión dictada por el Consejo para la Transparencia, que acogió el amparo de acceso a la información, no se haya referido a dicha alegación, sino solo a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, no impide considerar que ella sí formó parte de la discusión administrativa, por lo que debió haber sido objeto de pronunciamiento por el señalado Consejo. De esta manera, la aseveración que hiciera la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil veinticinco por los Ministros recurridos en cuanto acusó una supuesta falta de congruencia, constituye también un error de relevancia.

En razón de lo señalado, se hace innecesario referirse a la tercera y última alegación efectuada por la quejosa.

Undécimo: Que, de esta forma, al rechazar el reclamo interpuesto por Ruta del Loa Sociedad Concesionaria S.A. en contra de la Decisión de Amparo Rol C 4221-2025, los sentenciadores han incurrido en falta o abuso grave, esto es, haber desestimado la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 30 de la Ley de Concesiones de Obra Pública, en circunstancias que concurrían los

LTDECZJGHXU

presupuestos de su configuración, en términos que -de ese modo-, resultaron afectados los derechos del recurrente.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por Ruta del Loa Sociedad Concesionaria S.A. y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo de ilegalidad de dicha empresa y, en su lugar, **se acoge la reclamación** interpuesta por la quejosa en contra de la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia Rol C4221-2025, adoptada en sesión N°1543 de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, declarando, por consiguiente, que se desestima el amparo por denegación de acceso a la información presentado por el Sr. [redacted].

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por estimarse que no resulta pertinente la imposición de alguna medida disciplinaria, en los términos que prescribe la parte final del último inciso del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Se previene que el Ministro Sr. Matus concurre al presente acuerdo y fallo, sin compartir sus considerandos cuarto a sexto, por estimar suficiente la invocación de la normativa señalada en el séptimo, que declara

LTDECZJGHXU

reservada la información requerida, razón suficiente para denegar su publicidad, de conformidad con el texto expreso de la Carta Constitucional.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por desechar el presente recurso de queja, por estimar que los Ministros recurridos no han incurrido en ninguna de las faltas o abusos graves denunciados en el presente recurso, en la dictación de la sentencia en causa C-700-2025, sino que únicamente procedieron a una interpretación de las normas jurídica en juego, que resulta plausible conforme a los antecedentes del proceso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Astudillo.

Rol N°56.469-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Omar Astudillo C. y por el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Llanos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Matus por estar con feriado legal.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 23/09/2026 18:10:54

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 23/09/2026 18:10:55

LTDECZJGHXU

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2026 18:10:56

LTDECZJGHXU

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos Sagrista, Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña y Omar Antonio Astudillo Contreras y el Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta Salazar. No firma, por estar ausente, los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos Sagrista y Jean Pierre Matus Acuña. Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LTDECZJGHXU